



Bogotá, 12 de marzo de 2025

Doctora
CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
Calle 59ª BIS No. 5-53
Edificio Link siete sesenta, piso 9
Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución y documento soporte del proyecto “Efectos del nuevo precedente del Consejo de Estado (Sentencia del 21 de noviembre de 2024) frente a la remuneración de la interconexión entre redes móviles”.

Respetada Doctora Bustamante:

A continuación, encontrará nuestros comentarios al proyecto de resolución y documento del proyecto “Efectos del nuevo precedente del Consejo de Estado (Sentencia del 21 de noviembre de 2024) frente a la remuneración de la interconexión entre redes móviles”, publicado por la CRC el pasado 26 de febrero de 2025¹.

CONTENIDO

1. COMENTARIOS GENERALES	1
2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS	4
2.1. Medida planteada por la CRC y justificación	4
2.2. Las normas relativas a interconexión y el precedente judicial del Consejo de Estado hacen necesario evitar que entre a regir el esquema SKA para redes móviles en mayo de 2025	5
2.3. Los planes presupuestales de los PRST no son obstáculo para evitar que entre a regir el esquema SKA .	8
3. PRINCIPALES CONCLUSIONES.....	8

1. COMENTARIOS GENERALES

En materia de telecomunicaciones, la infraestructura se debe remunerar a costos eficientes, incluido el costo de oportunidad y una utilidad razonable. Esto es aplicable para infraestructura pasiva, para Roaming Automático Nacional (RAN) y para Interconexión, siendo esta última la que interesa para los efectos del presente documento.

Una adecuada remuneración es obligatoria conforme normas jurídicas de distinto rango. Por una parte, existen normas supranacionales, de obligatorio cumplimiento en Colombia. Es el caso de la Decisión 462 de 1999 de

¹ <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-41-7-3>



la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), la cual establece de forma clara y contundente que los cargos de interconexión deben orientarse a costos y tener en cuenta la viabilidad económica, además de que deben ser transparentes y razonables:

“Artículo 30.- Condiciones para la Interconexión

Todos los proveedores de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones interconectarán obligatoriamente sus redes con las de los proveedores que hayan homologado sus títulos habilitantes, de acuerdo a la normativa nacional de interconexión de cada País Miembro.

La interconexión debe proveerse:

(...)

b) Con cargos de interconexión que:

1. Sean transparentes y razonables;

2. Estén orientados a costos y tengan en cuenta su viabilidad económica;

(..)”² (NFT).

En desarrollo de la mencionada Decisión, la Secretaría General de la CAN expidió la Resolución 432 de 2000, norma que es certera en determinar que los cargos de interconexión no solo deben orientarse a costos, sino que deben también incluir un margen de utilidad razonable y permitir cubrir costos comunes:

“Artículo 18.- Los cargos de interconexión deberán estar orientados a costos, complementados con un margen razonable de utilidad más una cuota de costos comunes o compartidos inherente a la interconexión y suficientemente desagregados para que el proveedor que solicita la interconexión no tenga que pagar por componentes o instalaciones de la red que no se requieran para el suministro del servicio. Se entenderá por costos comunes o compartidos aquellos que corresponden a instalaciones y equipos o prestaciones compartidos por varios servicios.

(...)

Artículo 20.- La interconexión deberá ser económicamente eficiente y sostenible, atendiendo a cargos de interconexión orientados a costos que preserven la calidad a costos eficientes.”³ (NFT).

² Comisión de la Comunidad Andina. Decisión 462. 25 de mayo de 1999. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/DocOf/DEC462.pdf>

³ Secretaría General de la Comunidad Andina. Resolución 432. 2 de octubre de 2000. Disponible en <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetas/Gace605.pdf>



Es muy importante tener en cuenta que la CRC debe sujetarse en todo momento a las normas de la CAN en virtud del principio de prevalencia (también conocido como preeminencia o primacía), conforme con el cual las normas de la CAN priman sobre las normas nacionales de los países miembro y, ante incompatibilidades entre una norma comunitaria y una norma nacional, se debe aplicar la norma comunitaria⁴.

Estas normas supranacionales están recogidas en la legislación colombiana. En efecto, la Ley 1341 de 2009 establece como uno de sus principios orientadores (incluidos el artículo 2) el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, estableciendo que el Estado está en la obligación de fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones y velar porque sean remuneradas a costos eficientes, incluyendo un costo de oportunidad:

“3. Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos. El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, **siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura (...)**”⁵ (NFT).

A su vez, la regulación expedida por la propia CRC es concordante con las normas previamente transcritas. En efecto, el numeral 4.1.1.3.3. del Artículo 4.1.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la remuneración orientada a costos eficientes es uno de los principios del acceso, uso e interconexión:

“4.1.1.3.3. Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. **Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable”** (NFT).

No cabe duda, por lo tanto, que la CRC tiene la obligación de asegurar que la interconexión sea remunerada de forma adecuada. Sin embargo, no solo se trata de una obligación legal, sino que una correcta remuneración de las redes es económicamente eficiente. Esto se debe a que, si el propietario de una infraestructura es remunerado a costos eficientes, incluyendo una utilidad razonable y un costo de oportunidad, existirá por lo

⁴ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina-TJCA. Interpretación Prejudicial 735-IP-2018. Disponible en https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/735IP_2018.pdf

⁵ Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html



tanto el incentivo a desplegar redes, incentivo existente tanto para el operador dueño de la infraestructura y que da acceso a su red, pues la inversión que realice le generará ingresos, como para el operador que accede a la red de un competidor, dado que realizará un análisis costo-beneficio y encontrará conducente desplegar su propia infraestructura y competir agresivamente para adquirir más clientes (lo cual hará, por lo tanto, que incremente su tráfico como receptor).

De lo contrario, si no se permite una remuneración adecuada, se desincentiva la inversión tanto del operador que provee acceso como del que accede a la infraestructura del otro, y en su lugar se generarán conductas parasitarias al generarse un subsidio de un operador (el que da acceso) hacia los demás.

La CRC debe tener siempre presente que la inversión en infraestructura es absolutamente necesaria para mejorar la calidad en la prestación de los servicios y cerrar la brecha digital, máxime en un contexto de altísimos requerimientos de inversión producto, principalmente, del crecimiento exponencial del tráfico de datos.

2. COMENTARIOS ESPECÍFICOS

2.1. Medida planteada por la CRC y justificación

El proyecto de resolución de la CRC plantea eliminar de la Resolución CRC 5050 de 2016 el numeral 4.3.2.8.2. del artículo 4.3.2.8. y el numeral 4.3.2.10.2. del artículo 4.3.2.10., así como ajustar otros aparte que hacen referencia a esas normas, las cuales establecen que, a partir del 1 de mayo de 2025, la remuneración por el uso de la red móvil para los servicios de voz móvil y SMS se regirá por el mecanismo en el que cada PRST conserva todo el valor recaudado de sus usuarios minoristas y se responsabiliza de todo el proceso de facturación, sistema conocido como Sender Keeps All (SKA) y también como Bill & Keep (B&K). Se debe recordar que el esquema SKA para redes móviles fue establecido por la Resolución CRC 7007 de 2022 (14 de diciembre), con la cual la CRC culminó el proyecto regulatorio "Revisión de los esquemas de remuneración móvil"⁶, y que estableció un periodo de transición de dos años y cuatro meses⁷ a través de una senda de reducción de cargos de acceso. Esto significa que la norma propuesta por el regulador implica que continuarán aplicando los cargos de acceso establecidos en la regulación vigente, que incluye valores diferenciales para operadores entrantes y establecidos.

La razón por la cual la CRC publica el proyecto de resolución en comento es que el Consejo de Estado profirió el pasado 21 de noviembre de 2024 una sentencia de segunda instancia⁸ que constituye un **precedente judicial**. El Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, la cual declaró la nulidad del artículo 2 de la Resolución CRC 2346 de 2010¹⁰, norma que a su vez había resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRC 2228 de 2009¹¹. El artículo

⁶ <https://crc.com.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-2>

⁷ Desde el primero de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2025.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Proceso 25000-23-24-000-2010-00344, M.P. Germán Eduardo Osorio Cifuentes; 21 de noviembre de 2024.

⁹ Del 23 de junio de 2015.

¹⁰ <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002346.pdf>

¹¹ <https://www.crc.com.gov.co/sites/default/files/normatividad/00002228.pdf>



que se declaró nulo estaba fundamentado en el artículo 3 de la Resolución CRT 1763 de 2007¹², norma que determinó que un tipo de interconexión¹³ se realizaría bajo el esquema SKA. **El Consejo de Estado**, en su condición de órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, **encontró que la norma anulada no contempló mecanismos que permitieran corregir desbalances significativos de tráfico**, razón por la cual el operador que recibe más tráfico se vería afectado de forma desproporcionada, mientras que la normativa de la CAN sí prevé la necesidad de adoptar mecanismos para que **ningún operador se vea perjudicado de manera desproporcionada por asimetrías de tráfico**. La CRC indica que el mencionado precedente judicial es vinculante para la administración pública y delimita el margen de interpretación normativa, máxime teniendo en cuenta que proviene de una alta corte¹⁴.

Por consiguiente, la CRC identifica la existencia del siguiente problema: “*La entrada en vigor del esquema SKA en redes móviles el 1 de mayo de 2025 no atiende la normatividad comunitaria andina, en los términos expuestos en el precedente fijado por el Consejo de Estado en su fallo del 21 de noviembre de 2024*”¹⁵. Esto llevó al regulador a publicar el proyecto de resolución con el objetivo de evaluar los efectos inmediatos del precedente judicial para determinar si la aplicación del esquema SKA en redes móviles próximo a entrar a regir se ajusta a la *ratio decidendi* del precedente judicial y, en caso de que no, evitar la implementación del SKA móvil (que es lo que finalmente está planteando en el proyecto de resolución).

El regulador explica que el poco tiempo entre el fallo¹⁶ y la entrada en vigencia del esquema SKA en redes móviles prevista en la regulación vigente¹⁷ no da espacio al regulador para estructurar un mecanismo de compensación de las asimetrías significativas de tráfico ni realizar un nuevo costeo¹⁸. Por esto, la CRC plantea eliminar el esquema SKA en este momento y, en una segunda etapa, modificar la Agenda Regulatoria CRC 2025-2026 para agregar el proyecto regulatorio “*Esquemas de remuneración mayorista de redes móviles*”, en el cual se analizarán las condiciones en que se lleva a cabo la interconexión de redes móviles y definir el régimen de remuneración¹⁹. Así mismo, la CRC tiene previsto agregar a la Agenda Regulatoria el proyecto regulatorio “*Revisión integral de la remuneración en servicios fijos*” para evaluar el efecto del precedente judicial en redes fijas²⁰.

2.2. Las normas relativas a interconexión y el precedente judicial del Consejo de Estado hacen necesario evitar que entre a regir el esquema SKA para redes móviles en mayo de 2025

Las diversas normas explicadas en detalle previamente en este documento, así como la interpretación del órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa, dejan absoluta claridad respecto de que el esquema SKA para redes móviles de la forma en que está en la regulación vigente (sin incluir mecanismos para

¹² <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=27908>

¹³ La remuneración a operadores de TPBCL por parte de otros operadores de TPBCL en un mismo municipio o grupo de municipios.

¹⁴ Documento Soporte. págs. 19-20.

¹⁵ Documento Soporte. págs. 24-27.

¹⁶ 21 de noviembre de 2024.

¹⁷ 1 de mayo de 2025.

¹⁸ Documento Soporte. pág. 30.

¹⁹ Documento Soporte. pág. 4.

²⁰ Documento Soporte. págs. 3-4.



compensar desbalances significativos de tráfico) no puede entrar a regir, pues se vulneraría la normativa de la comunidad andina.

Desde COMCEL se le ha manifestado desde hace varios años y en repetidas oportunidades a la CRC la inconveniencia de implementar el esquema SKA en Colombia. En los comentarios frente al proyecto de resolución “*Revisión de los esquemas de remuneración móvil*”, proyecto que culminó con la expedición de la Resolución CRC 7007 de 2022 que estableció el esquema SKA móvil a partir del 1 de mayo de 2025, se expresó con claridad que el SKA sería ilegal, al desconocer diversas normas, dado que no le permitiría al operador que da acceso a su infraestructura la recuperación de costos, y que se generaría un desincentivo a la inversión. Además, se explicó que el regulador no estaba teniendo en cuenta que existía un importante desbalance de tráfico entre los operadores, lo cual haría que un esquema SKA generara un subsidio ilegal establecido vía regulatoria a cargo del operador que recibe más tráfico (receptor neto de tráfico), como es el caso de COMCEL para redes móviles, y en favor de los otros PRST, por lo que equivaldría a una expropiación indirecta. Desde COMCEL se le indicó a la CRC que el esquema SKA solo resultaba aplicable si existía un balance de tráfico entrante-saliente entre los operadores, pues en ese caso se daría una compensación automática, tal y como lo habían manifestado reguladores de otros países (como Canadá e India) y documentos académicos²¹.

Posteriormente, COMCEL remitió a la CRC otra comunicación en la que se exponía que la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) había manifestado en repetidas ocasiones que el esquema SKA tiene sentido cuando los flujos de tráfico están equilibrados y los costos asociados a realizar los cobros resultarían mayores que lo que se pagarían los operadores por interconexión, pues de lo contrario (en ausencia de balance de tráfico) un operador estaría en inferioridad de condiciones por los costos del tráfico que recibe de otro²².

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), en el concepto de abogacía de la competencia previo a la Resolución CRC 7007 de 2022, manifestó que una de las premisas sobre las que se estructura el esquema SKA es que haya un mercado relativamente homogéneo en términos de volumen de tráfico que termina en las redes de los operadores, además de advertir que una de las desventajas del esquema SKA era que, en los mercados donde no hay una equivalencia en la terminación de tráfico entre los distintos operadores, la implementación de este esquema podría generar una pérdida financiera importante para los operadores²³.

En el mismo sentido se expresó COMCEL frente a la propuesta regulatoria del proyecto “*Revisión de los esquemas de remuneración de redes fijas*”, el cual se encuentra todavía en curso, ocasión en la cual se le manifestó a la CRC que no era conveniente extender el esquema SKA a las llamadas entre redes fijas a nivel nacional, pues se desconocería la necesidad de remunerar la infraestructura a costos eficientes y se desincentivaría la inversión en infraestructura, volviéndose un subsidio de unos operadores hacia otros y afectando la competencia²⁴. Frente a dicha propuesta regulatoria, la SIC, **en concepto de abogacía de la competencia del 28 de febrero de 2025, la SIC manifestó que el esquema SKA es susceptible de problemas de free-riding** y que, ante tráficos asimétricos, se podrían generar desigualdades que derivarían

²¹ <https://crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-2>

²² <https://crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-2>

²³ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de abogacía de la competencia No. 22-144816 del 18 de mayo de 2022. Disponible en <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/22-144816.pdf>

²⁴ <https://crcom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-38-3-20>



en desventajas para los agentes que reciben más tráfico, dado que el esquema SKA solo es viable en los casos en que existe un balance de tráfico entrante y saliente relativamente simétrico. Además, la SIC hizo mención expresa al precedente judicial del Consejo de Estado y le recomendó a la CRC ajustar el esquema SKA planteado para redes fijas para que incluya mecanismos de compensación de asimetrías de tráfico y respalde de decisión regulatoria en análisis económicos rigurosos del impacto en el mercado²⁵.

De hecho, la SIC le recordó a la CRC que ya en el pasado le había manifestado al regulador la necesidad de adoptar controles frente a asimetrías significativas de tráfico en caso de plantear el esquema SKA. Esto ocurrió frente al proyecto regulatorio “*Revisión del Esquema de Remuneración del Servicio de Voz Fija a Nivel Minorista y Mayorista*”²⁶ que culminó con la expedición de la Resolución CRC 5826 de 2019 (norma que estableció la senda de reducción de cargos de acceso a redes fijas actualmente vigente), ocasión en la cual la SIC advirtió el inconveniente de implementar el esquema SKA ante asimetrías de tráfico, por lo que le recomendó a la CRC posponer la implementación de ese esquema para llamadas entre distintos departamentos hasta tanto no se hiciera un análisis de impacto de dicha medida²⁷, ante lo cual el regulador acogió la recomendación en el sentido en que en la Resolución CRC 5826 de 2019 no estableció el esquema SKA para larga distancia nacional, si bien no ha realizado la evaluación de impacto sugerida por la SIC.

Por lo tanto, resulta indiscutible que la CRC ya es consciente de los riesgos para la competencia y el funcionamiento del mercado de implementar el esquema SKA ante asimetrías de tráfico, pues de parte de COMCEL y de la SIC se le había indicado con claridad la inconveniencia de pasar por alto desbalances de tráfico, interpretación adecuada y coincidente con la realizada por el Consejo de Estado en el precedente judicial. La regulación de tarifas mayoristas, que constituye una intervención del Estado en la economía que resulta necesaria frente al monopolio que cada operador tiene en la terminación en su propia red, no puede volverse un instrumento que desincentive la competencia y castigue la inversión. Por el contrario, las normas de interconexión deben promover la inversión en infraestructura, para lo cual es fundamental que les permitan a los propietarios de las redes recuperar los costos en que incurren para dar acceso.

Como se explicó en la [sección 2.1](#) de esta comunicación, luego de eliminar de las normas de SKA en redes móviles para evitar que entren a regir el 1 de mayo de 2025 y contraríen las normas comunitarias andinas, la CRC pretende iniciar sendos proyectos regulatorios para evaluar a profundidad las implicaciones del precedente judicial tanto en la remuneración de redes móviles como de redes fijas, para hacer compatible un esquema SKA con la normativa comunitaria.

En esos análisis que realizará la CRC con posterioridad a eliminar el esquema SKA para redes móviles de la regulación, consideramos que el regulador debe mantener un equilibrio entre cumplimiento del principio de remuneración adecuada con el de simplificación normativa. De esta forma, en lugar de buscar fórmulas

²⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de abogacía de la competencia con radicado No. 24-525788-10 del 28 de febrero de 2025. Disponible en <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/24-525788%20CRC.pdf>

²⁶ <https://cocom.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-1>

²⁷ Superintendencia de Industria y Comercio. Concepto de abogacía de la competencia con radicado No. 18-341354 del 6 de febrero de 2019. Disponible en <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/Fila%20362%2018-341354.pdf>



complejas o idear mecanismos de compensación ante desbalances de tráfico difíciles de implementar, le sugerimos a la CRC que mantenga la remuneración basada en cargos de acceso con pagos en doble vía y que, únicamente si el desbalance de tráfico entre dos operadores interconectados en un trimestre específico es menor al 5%, sería admisible establecer el SKA. En otras palabras, dado que el máximo desbalance tolerable sería del 5%, esto significa que en una relación de interconexión lo máximo que puede tener un operador A como tráfico terminado en su red es del 52,5% (el restante 47,5% termina en la red del operador B²⁸). De esta forma, se lograría compatibilizar la regulación con las normas comunitarias andinas y el mecanismo de compensación ante asimetrías significativas de tráfico sería simplemente la no aplicabilidad del esquema SKA, para que se respete el principio de adecuada remuneración de redes.

2.3. Los planes presupuestales de los PRST no son obstáculo para evitar que entre a regir el esquema SKA

En virtud de la Resolución CRC 7007 de 2022 el esquema SKA está planteado para entrar a regir desde el primero de mayo de 2025. Esto quiere decir que, previsiblemente, los distintos operadores de telefonía móvil realizaron sus presupuestos para el año 2025 teniendo en cuenta que iban a pagar y a recibir dineros por concepto de interconexión en los primeros cuatro meses del año.

Al respecto, se podría pensar que el fallo del Consejo de Estado (21 de noviembre de 2024) fue proferido en una fecha en la cual los operadores ya contaban con su presupuesto planeado para el año 2025 y que, por lo tanto, la eliminación, al menos temporal, del esquema SKA de la regulación generaría dificultades en el presupuesto. Sin embargo, la realidad es que la no entrada en vigor del esquema SKA en mayo de 2025 implica que los operadores seguirán no solo pagando, sino también recibiendo dinero por este concepto. Por lo tanto, en primer lugar, no es claro que un operador en abstracto deba provisionar más dinero para pagar por interconexión a partir de mayo, pues es posible que se encuentre en una situación en que sea receptor neto de tráfico con respecto a uno o varios de sus competidores, caso en el cual, en su lugar, terminará recibiendo más dinero por interconexión del que pagará, lo que significa que, en las conciliaciones, recibirá dinero.

Por otra parte, el estricto cumplimiento de la normativa andina no puede supeditarse a la fecha en que un fallo de segunda instancia es proferido, y es por tanto obligación del regulador ajustar la regulación tanto a la regulación comunitaria como al precedente judicial del Consejo de Estado. Esto significa que, incluso si se generara algún tipo de impacto económico o financiero para los operadores, la CRC está invariablemente abocada en cumplir el precedente judicial y la normativa andina. Como lo indica con claridad la CRC, *“aunque la medida a ser adoptada supone algún tipo de impacto económico, prima la necesidad de precaver un escenario de desarmonización de la regulación de la CRC con las normas comunitarias, ante la futura entrada en vigor del esquema SKA para el tráfico móvil”*²⁹.

3. PRINCIPALES CONCLUSIONES

- a) La normativa comunitaria andina exige que los cargos de interconexión estén orientados a costos eficientes e incluir los costos de oportunidad y una utilidad razonable;

²⁸ 52,5% - 47,5% = 5%

²⁹ Documento Soporte. pág. 30.



- b) El esquema SKA únicamente es admisible si existe un tráfico entrante-saliente simétrico, como lo han sostenido diversas entidades a nivel nacional e internacional;
- c) Es obligatorio para la CRC ajustar la regulación en concordancia con el precedente judicial del Consejo de Estado;
- d) Ajustar la regulación para evitar que entre a regir el esquema SKA para redes móviles no entra en conflicto con los planes presupuestales de los operadores ni puede supeditarse a ellos.

Esperamos que la CRC tenga en cuenta estos comentarios para evitar que entre a regir una norma que tendría un efecto negativo sobre la inversión y distorsionaría la competencia, en perjuicio de los usuarios.

Cordialmente,

Firmado por:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Santiago Pardo Fajardo".

CBE4C986876A45E

SANTIAGO PARDO FAJARDO

Director Corporativo Jurídico y de Sostenibilidad

Inicial

The initials "IGM" written in a stylized, cursive font.